

**CONSTANCIA:** En el sentido que por el cúmulo de procesos y las acciones de tutelas, incidentes de desacato, vigilancias, contestaciones de tutelas, audiencias públicas orales, donde alguno de los servidores del despacho, debe acompañar a la señora juez para el manejo de los equipos de grabación del video etc.; no hay empleados del centro de servicios que colaboren en éste aspecto, entrega de títulos siendo dispendiosa dicha tarea y el poco personal que hay en estos juzgados, por son: secretaria, auxiliar judicial, oficial mayor y la juez, se acumula carga laboral, debiendo ser revisados las actuaciones por la señora juez, de los proyectos que realizan los empleados. Se informa a la señora juez, que la presente demanda fue repartida el 06 de julio de 2022.

Armenia Quindío, 29 de agosto de 2022

*No requiere firma Art. 2º. Inc. 2º. Dto.806/20*

*Art. 28 ACPCSJA20-11567 CSJ.*

Nelcy Ensueño Durán Tapias

Auxiliar Judicial.

**PROCESO :** LIQUIDACION Y DISOLUCION DE SOCIEDAD CONYUGAL  
**RADICADO :** No. 2022-00218

### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD**

**Armenia – Quindío.**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma adolece de los requisitos legales que a continuación se mencionan.

1. El poder no cumple con los requisitos de la Ley 2213 de 2022 en cuanto que no se incluye el correo electrónico del apoderado judicial que debe ser el inscrito en SIRNA.
2. No se indica en la demanda, el motivo de la liquidación de la sociedad conyugal, si es disuelta a causa de sentencia judicial, y donde se realizó, y acreditar dicha situación.
3. No se especifica el domicilio común de los solicitantes para efectos de la competencia en armonía con el numeral anterior.
4. En el capítulo de notificaciones no se indica la dirección física de los solicitantes; así como tampoco del apoderado judicial.
5. No se menciona si hay pasivos de la sociedad. Se debe presentar una relación de activos y pasivos.
6. No se acerca el registro Civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges con la nota marginal.

De acuerdo con lo dicho, se inadmitirá la demanda, conforme lo manda el art. 90 del CGP, y se le concederá el término de 5 días para que la subsane.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Armenia Quindío,

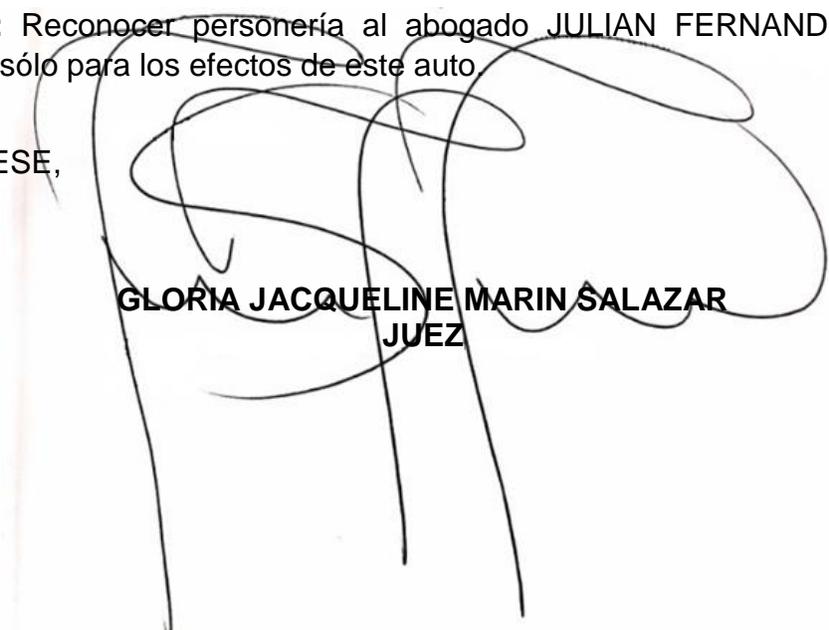
RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir demanda LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL solicitada por los señores JULIAN RIERA TUR y DENYS CRISTINA LONDOÑO SERNA, a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado JULIAN FERNANDO ARANGO CAICEDO, sólo para los efectos de este auto.

NOTÍFIQUESE,



GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL  
PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por  
ESTADO en Armenia Quindío hoy 30 -08-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS  
SECRETARIA